



EL CONSTITUCIONALISMO REPUBLICANO EN EL SEXENIO DEMOCRÁTICO (1868-1874): PRECEDENTES Y CLAVES INTERPRETATIVAS

REPUBLICAN CONSTITUTIONALISM IN THE DEMOCRATIC “SEXENIO” (1868-1874): PRECEDENTS AND INTERPRETATIVE KEYS

Eduardo Higuera Castañeda*

Cómo citar este artículo/Citation: Higuera Castañeda, E. (2020). El constitucionalismo republicano en el Sexenio democrático (1868-1874): precedentes y claves interpretativas. *XXIII Coloquio de Historia Canario-Americana* (2018), XXIII-085.

<http://coloquioscanariasamerica.casadecolon.com/index.php/CHCA/article/view/10481>

Resumen: El objetivo de este trabajo consiste en profundizar en los significados de la democracia durante el Sexenio (1868-1873) a través de las aportaciones constitucionales del republicanismo español. En este sentido, tras una breve aproximación a los precedentes históricos del constitucionalismo republicano, el análisis comienza con una valoración de los principales problemas interpretativos que presenta la Constitución de 1869, la única que estuvo vigente durante la Primera República, a pesar de su naturaleza monárquica. A partir de este marco, se abordan las novedades que aportaron los proyectos constitucionales republicanos en 1872 y 1873.

Palabras clave: Historia constitucional, democracia, republicanismo, Historia de España, Sexenio Democrático, Primera República.

Abstract: The aim of this paper consists on going in depth the meanings of democracy during de historical period known as the “Sexenio” (1868-1873), through the contributions of Spanish republicanism. In this sense, after a brief approximation to the historical precedents of the republican constitutionalism, the analysis begins with an evaluation of the main interpretative problems that affects the Constitution of 1869, which, in spite of being a monarchical Constitution, was the only current supreme law that ruled the Spanish First Republic. From this frame, the novelties that the republican constitutional projects contributed are analysed.

Keywords: Constitutional history, democracy, republicanism, History of Spain, Democratic “Sexenio”, First Spanish Republic

DEMOCRACIA Y CONSTITUCIONALISMO EN EL SEXENIO: CUESTIONES PRELIMINARES¹

El periodo histórico que transcurre entre la revolución de Septiembre de 1868 y el golpe de estado de Martínez Campos, en diciembre de 1874, ha sido tradicionalmente definido como Sexenio Revolucionario o Sexenio Democrático². Ambos adjetivos, sin embargo, no han dejado de ser objeto de debate. En este sentido, resulta pertinente preguntarse si cabe hablar de democracia para definir cada una de las fases que atraviesa el periodo, desde la sublevación de la marina en Cádiz hasta la dictadura conservadora de 1874, pasando por la

* Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades de Cuenca (UCLM). Edificio Gil de Albornoz. Avenida de los Alfares 44. 160071, Cuenca. España. Teléfono: +34 606579591; correo electrónico: Eduardo.Higuera@uclm.es

¹ La investigación que ha dado lugar a este capítulo se enmarca en el proyecto “Las monarquías en la Europa meridional (siglos XIX y XX). Culturas y prácticas de la realeza” (HAR2016-75954-P).

² Sobre la historiografía del Sexenio Democrático, véase el reciente balance de SERRANO GARCÍA (2018), que complementa otros anteriores del mismo autor (2001). Sobre los orígenes y connotaciones de dichas denominaciones, GARCÍA BALANÀ (2016).



regencia del general Serrano, la monarquía de Amadeo I o la Primera República. Entre los historiadores no hay muchas reservas para definir como democrático este último momento histórico. Sí las hay, sin embargo, si se trata de caracterizar los años precedentes, a pesar de que están conectados por un mismo marco constitucional, el que traza la Constitución de 1869³.

La tradición republicana española, llamativamente, fue prolija en la elaboración de proyectos constitucionales. Los publicistas demócratas se habían esforzado con especial interés en concretar sus ideas en estos diseños de estado⁴. Pero tales proyectos no deben concebirse como simples elucubraciones de intelectuales. Por el contrario, todos ellos concretaban imaginarios compartidos con el común denominador de los derechos democráticos. En esos proyectos se identificaban amplios colectivos que dieron forma al movimiento republicano⁵. Eran, de este modo, herramientas útiles para la movilización política de una militancia que, a mediados del siglo XIX, constituía un claro precedente de los modernos movimientos de masas⁶.

Resulta, por ello, paradójico que hasta la aprobación de la Constitución de 1931, la única constitución republicana que llegó a regir en España fuera la Constitución democrática, pero monárquica, de 1869. Se trata, en todo caso, de una norma que plantea algunos problemas interpretativos, sobre todo en lo que respecta a su verdadero alcance democrático. De un lado, la amplia y avanzada declaración de derechos individuales que recogía rompía con todos los precedentes del constitucionalismo español⁷. Sin embargo, en los últimos años, diferentes autores han subrayado los “cortocircuitos internos” que limitaban su naturaleza democrática⁸, o que la hacían emparentar con la tradición constitucional del liberalismo más que con la del republicanismo⁹.

Resulta, en este sentido, pertinente recuperar las palabras de John Markoff al explicar el concepto de democracia: “Quienes analizan la democracia estudian siempre un edificio en construcción, que a menudo es demolido y nunca se termina, en parte porque aparecen nuevos arquitectos que alteran los planos”¹⁰. Este capítulo se centrará en la anterior idea: en los sucesivos planos que trataron de diseñar, con diferentes contornos, una democracia entre 1869 y 1873. Conviene, no obstante, detenerse brevemente en los orígenes de la tradición republicana española, explicar qué era el movimiento democrático, quiénes eran los republicanos y, en definitiva, qué proponían. Para ello, es posible tomar el hilo del primer proyecto constitucional del republicanismo español: el que en 1832 publicó el propagandista catalán Ramón Xaudaró¹¹.

APROXIMACIÓN A LOS PRECEDENTES DEL CONSTITUCIONALISMO DEMOCRÁTICO ESPAÑOL

Xaudaró, significativamente, ya defendía las ideas republicanas federales en el trienio Constitucional (1820-1823). En esta época, dentro del sector llamado “exaltado” del liberalismo hubo activistas que podrían considerarse republicanos. Pero todavía no constituía un

³ He desarrollado con mayor detenimiento las principales líneas interpretativas de este capítulo en HIGUERAS (2018).

⁴ Véase, en este sentido, los estudios sobre diferentes proyectos de constitución federal abordados por ACOSTA SÁNCHEZ (1983), PÉREZ TRUJILLANO (2013) o SÁNCHEZ COLLANTES (2009).

⁵ Baste citar, sobre los orígenes del movimiento republicano español, las siguientes referencias: MIGUEL GONZÁLEZ (2007), DUARTE MONTSERRAT (2013), PEYROU (2008) y EIRAS ROEL (2015).

⁶ PÉREZ GARZÓN (2015a), pp. 168-176.

⁷ SOUTO PAZ (2002); ASTARLOA VILLENA (1996); TOMÁS Y VALIENTE (1979).

⁸ SERVÁN (2005); CLAVERO (1990); MAESTRO (1996); BOLAÑOS MEJÍAS (1998).

⁹ SÁEZ MIGUEL (2015).

¹⁰ MARKOFF (2005), p. 101.

¹¹ Acerca de Xaudaró, véase GARCÍA ROVIRA (2008).

movimiento político claramente definible. Una década más tarde, el radicalismo liberal albergaba posicionamientos que, en la década de 1840, cristalizarían en una nítida movilización republicana. La constitución de Xaudaró era sintomática de esos primeros balbuceos de la democracia histórica, en el momento en el que el edificio absolutista estaba a punto de ser demolido.

Ese proyecto de constitución recogía en sus primeros cuatro artículos los principios de libertad e igualdad ante la ley, la plena libertad de conciencia, de opinión y de expresión, la libertad religiosa y el derecho a la propiedad. Para proteger estos derechos, diseñaba un estado republicano federal basado en las divisiones provinciales. No recogía, sin embargo, algo que sería irrenunciable para el movimiento republicano en años posteriores: el sufragio universal. Establecía, por el contrario, un voto censitario para propietarios y contribuyentes.

Cuando Xaudaró escribió esta Constitución Fernando VII seguía vivo y la monarquía absoluta en pie. Como el movimiento liberal, los republicanos luchaban contra las desigualdades del antiguo régimen, de la sociedad feudal, del absolutismo; pero también lo hacían contra las nuevas desigualdades surgidas con el régimen liberal. Esto es lo que mejor define al colectivo republicano. Esta cultura, en sus diferentes modulaciones, comenzó a definirse en el mismo momento que se derribaba el absolutismo y se construía el edificio liberal. Porque el edificio liberal dejaba numerosas expectativas, aspiraciones y necesidades fuera de sus márgenes. Debe entenderse que ese edificio se levantaba, entre otras cosas, sobre la creación de un nuevo sistema de propiedad de la tierra con las desamortizaciones y la abolición de los señoríos¹².

Amplios colectivos no pudieron acceder a la propiedad, a la vez que las Constituciones liberales limitaron el sufragio a los propietarios. La restricción del voto y su relación con la propiedad es el reflejo del antagonismo social que se estaba generando. Las viejas desigualdades del antiguo régimen daban lugar a desigualdades diferentes. El liberalismo relacionaba estrechamente las ideas de propiedad y orden. El orden debía estar en equilibrio con la libertad, y el sufragio universal podía inclinar la balanza del lado de la libertad, poniendo en riesgo orden y propiedad. Por eso, frente al voto censitario, los primeros demócratas defendieron el sufragio universal concebido como un derecho de la personalidad humana. Se discutía así la hegemonía de las clases dominantes.

Con la enseña del sufragio universal, los republicanos canalizaron una fuerte contestación social al régimen de propiedad creado desde 1836. No al propio concepto de propiedad privada, que era generalmente compartido, aunque dentro del republicanismo más temprano también encontramos los defensores de lo que se denomina el “socialismo utópico”, que aspiraban a una distribución más igualitaria de los recursos económicos y comprendían la función social de la propiedad.

El origen del republicanismo, en suma, está vinculado a lo que ya en la década de 1830 se denominaba cuestión social. Entre sus primeros propagandistas, ya fueran Ramón de la Sagra, Pi y Margall, Sixto Cámara o Fernando Garrido, esta problemática formaba parte cardinal de su ideario¹³. Una cuestión, por otra parte, que también generaría divisiones internas dentro del movimiento y, desde mediados de la década de 1850, determinaría la aparición de un ala individualista y otra socialista.

El movimiento republicano se caracteriza, en gran medida, por su heterogeneidad. No es imprescindible entrar ahora en el debate de si hubo una, dos o varias culturas políticas

¹² PÉREZ GARZÓN (2015b).

¹³ Son, en este sentido, necesarias las reflexiones sobre la “república obrera” de MIGUEL GONZÁLEZ (2008).

republicanas, una cuestión que ha sido discutida ampliamente¹⁴. Pero sí es necesario, al menos de forma superficial, fijar los principales pasos que siguió este movimiento hasta su definitiva eclosión en el Sexenio. Uno de los principales tuvo lugar en 1849. Es entonces cuando aparece el Partido Demócrata, la primera organización que intentó articular ese heterogéneo movimiento como agrupación política. Sus impulsores concretaron su ideario en un manifiesto que estaba concebido como un texto constitucional, una declaración de principios políticos y un programa de gobierno¹⁵.

Comenzaba, significativamente, con una declaración de derechos naturales, es decir, superiores a las leyes. Sus titulares, lógicamente, eran los ciudadanos. Eran inherentes a la personalidad, por eso la constitución los reconocía como previamente existentes a ella. Entre ellos, se recogía la seguridad individual, la propiedad, la libertad de profesión y la inviolabilidad del domicilio. Pero conviene subrayar, de un lado, que recogiera derechos políticos como el de reunión pacífica para cualquier objeto lícito, de asociación para todos los fines, de conciencia, opinión y expresión, el sufragio universal —reconocido de forma oscura al afirmar un “derecho a una igual participación de todas las ventajas y derechos políticos”—; y de otro, derechos que apuntaban una dimensión social.

Así, la instrucción primaria gratuita se concebía como un derecho, al igual que el repartimiento equitativo y proporcional de los impuestos, que implicaba el rechazo al injusto sistema de los impuestos indirectos (los consumos); o la igualdad en la defensa de la patria, que conllevaba la oposición al también injusto sistema de las quintas, el “impuesto de sangre”. Eran, significativamente, las dos manifestaciones más evidentes de la desigualdad social que el orden liberal había construido y una bandera que facilitaba la movilización de las clases populares¹⁶.

Es necesario saltar por alto fases decisivas en la conformación del movimiento republicano: la del Bienio Progresista de 1854 a 1856, con episodios de agitación social y protesta popular protagonizados por una Milicia Nacional plagada de republicanos¹⁷; las Constituyentes en las que por primera vez un grupo de diputados votó contra la monarquía; los debates entre los periódicos republicanos que afirmaron cada vez más el protagonismo de un Pi y Margall, el principal ideólogo del federalismo, y de Emilio Castelar¹⁸; también las revoluciones populares en torno a 1860, como la de Loja, en la que los contenidos sociales del republicanismo eran evidentes¹⁹; o el ciclo insurreccional de progresistas y demócratas para derribar el trono de Isabel II y convocar por sufragio universal unas Cortes Constituyentes²⁰.

LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Tras múltiples fracasos, lo lograron, en una amalgama de fuerzas diversas y difícilmente compatibles, en septiembre de 1868. Pi y Margall sintetizó de forma tan concisa como exacta lo ocurrido: “en el mes de septiembre de 1868 estalló una revolución y prevalecieron las ideas

¹⁴ Las principales claves de este debate pueden encontrarse en MIGUEL GONZÁLEZ (2011); DUARTE MONTSERRAT y GABRIEL SIRVENT (2000).

¹⁵ Puede consultarse en ARTOLA (1977), pp. 37-45.

¹⁶ Entre la bibliografía que aborda las conexiones entre la movilización republicana y la oposición a las quintas y consumos, véase la reciente aportación de SÁNCHEZ COLLANTES (2014).

¹⁷ PÉREZ GARZÓN (1978).

¹⁸ Pese a no existir, a día de hoy, una biografía completa y actualizada sobre Pi y Margall, la bibliografía sobre el publicista federal es amplia. Entre otras referencias, cabe destacar las siguientes: MOLAS (2002); TRÍAS VEJARANO (2001); GABRIEL SIRVENT (2004); MIGUEL GONZÁLEZ (2006); JUTGLAR (1975); HENNESSY (2010); CAGIAO CONDE (2014). Sobre Castelar: VILCHES (2001).

¹⁹ THOMSON (2014).

²⁰ HIGUERAS CASTAÑEDA (2016).

democráticas”²¹. Prevalcieron, porque no todos los actores que trataban de expulsar a Isabel II del trono compartían esas ideas. Fueron las juntas revolucionarias, ocupadas sobre todo por progresistas y demócratas, las que al llenar el vacío de poder en cada población proclamaron los principios democráticos²². Comprometían, de este modo, el rumbo de la revolución de una manera decisiva.

Esos principios fueron recogidos en la legislación del gobierno provisional y, más adelante, materializados en la Constitución de 1869. Hubo, eso sí, una salvedad: no se recogía la forma de gobierno republicana que defendían gran parte de los protagonistas de la Revolución. De hecho, los republicanos estuvieron excluidos de la comisión que elaboró el proyecto constitucional de 1869. Sus enmiendas durante los debates, por lo general, tampoco fueron atendidas²³. La Constitución de 1869, por supuesto, no era una constitución republicana. Pero no carecía de raíces en el constitucionalismo republicano. Bebía, de hecho, de la tradición constitucional norteamericana. Son numerosos los estudios que han analizado los trazos compartidos con la Constitución de 1787²⁴. También los que han resaltado los puntos clave en los que se separa de ese modelo²⁵.

Quiero, de momento, fijarme en las semejanzas, en la huella republicana de la constitución democrática de 1869. Una norma que, según afirmaba uno de sus autores, Manuel Becerra, era una Constitución “con la cual se podían regir el país constituido en República sin más que quitar los atributos que se señalan al Rey”²⁶. El propio proyecto federal de 1873, con el que las Constituyentes de la Primera República trataron de superar la Constitución de 1869, recicló su título primero. Tal como decía su dictamen: “los últimos cinco años hicieron de ese título de la Constitución como la bandera del partido republicano y probaron que cabía desarrollar a su sombra la libertad y la democracia en creciente progresivo desarrollo”²⁷.

Merece la pena resaltar esas palabras, porque con frecuencia la historiografía ha cargado más con el falseamiento de los principios democráticos por parte de los sucesivos gobiernos de la regencia y la monarquía democrática o con las contradicciones o “cortocircuitos” que el texto constitucional recogía, que con las materializaciones que se lograron en ese mismo periodo²⁸. Es necesario admitir esas ideas, pero también cabe apuntar que la Constitución de 1869 fue un efectivo marco para la democratización. Tanto es así que, como se ha indicado, los propios federales reconocieron que con ella fue posible el “creciente progresivo desarrollo” de la democracia para llegar de la monarquía a la República en menos de cinco años de vigencia.

Los derechos que recogía la Constitución de 1869 fueron presentados en las Constituyentes como ilegislables. Es decir, como inherentes a la personalidad humana y, por tanto, anteriores a toda legislación. Ese no era un principio que recogiera expresamente su articulado. Pero sí se indicaba, en el 22, que no era posible legislar preventivamente esos derechos: “no se establecerá ni por las leyes, ni por las autoridades disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título”. Esta era una de las claves del texto constitucional.

La concepción de la ilegislabilidad preventiva de los derechos naturales emparentaba directamente la Constitución de 1869 con el federalismo norteamericano. El problema

²¹ PI Y MARGALL (1914), p. 1.

²² Sobre las juntas revolucionarias de 1868, es indispensable el estudio de FUENTE MONGE (2000). Entre las publicaciones más recientes, CARO CANCELA (2018) y VILLENA ESPINOSA (2018).

²³ Puede seguirse la secuencia de enmiendas al texto constitucional en PEÑA GONZÁLEZ (2002). Sobre los debates constituyentes, PÉREZ LEDESMA (2010); y LORCA SIERO (1996).

²⁴ OLTRA (1972); BORRELL MESTRE (2008).

²⁵ SERVÁN (2006).

²⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes*, 47, 13-4-1869, p. 1011.

²⁷ Recoge el dictamen CASANOVA AGUILAR (2008), p. 293.

²⁸ Esta idea del falseamiento de los principios liberales en el constitucionalismo del Sexenio articula el trabajo de BOLAÑOS MEJÍAS (1997).

consistía en que la propia Constitución recogía determinados supuestos preventivos. El principal era el artículo 31, en el que se regulaba la suspensión de las garantías constitucionales, pero también el derecho de asociación, tal como estaba formulado, implicaba determinados aspectos que podían interpretarse en clave preventiva.

En este sentido, existía otro problema. Al contrario de lo que pasaba en el federalismo norteamericano, no se preveía un control de constitucionalidad externo al propio poder legislativo y a la capacidad de sanción del rey. No existía nada parecido a un Tribunal Constitucional, y tampoco se confería al Tribunal Supremo la vigilancia de la que las leyes promulgadas fueran acordes con la constitución. Este problema podría haber sido resuelto con la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870. Pero, en vez de atribuir a los jueces la tutela constitucional, dispuso que los jueces sólo velaban por los derechos constitucionales en la forma que estuvieran reconocidos por las leyes²⁹.

De este modo, la Constitución no era la norma suprema del ordenamiento jurídico, sino que se concebía como un programa que debía ser desarrollado por las leyes. Sólo las Cortes velaban por la constitucionalidad de las normas que las propias Cortes discutían y aprobaban. De modo que se atribuía a las cámaras unas facultades constituyentes permanentes. En cualquier momento, por ley, podían alterar el alcance de la Constitución, salvo que el rey, convertido en garante del ordenamiento, negara la sanción. En otras palabras: unas Cortes con una mayoría democrática, la Constitución se aplicaría de forma democrática; en unas Cortes en las que no existiera esa mayoría, la Constitución podía transformarse en una norma simplemente liberal.

Todo dependía de la lealtad al principio que consignaba el artículo 22: el que establecía el principio preventivo y, por tanto, ordenaba que el alcance de los derechos democráticos no podía ser recortado. Ese principio, sin embargo, fue discutido ampliamente en septiembre de 1871. El trasfondo de este debate era la amplitud que se le debía dar a los derechos políticos que la Constitución recogía. Las fuerzas conservadoras de Serrano y Sagasta ya habían anunciado en distintos momentos sus propósitos de interpretar restrictivamente el texto constitucional en cuanto a estos derechos políticos. Los radicales de Ruiz Zorrilla, por el contrario, eran partidarios de interpretarlos, al igual que los republicanos, en su sentido más amplio.

El debate sobre el derecho de asociación se centró en la prohibición de la Asociación Internacional de Trabajadores, implantada en España en 1869. Los sucesos de la Comuna de París habían alarmado a estas fuerzas conservadoras³⁰, que estaban dispuestas a prohibir la Internacional, sentando un precedente preventivo en relación a los derechos políticos. El golpe, por otra parte, era al Partido Republicano Federal, porque esta agrupación daba cobijo al internacionalismo.

El artículo 16 recogía el “derecho de reunirse pacíficamente”, el de “asociarse para todos los fines de la vida humana que no fueran contrarios a la moral pública” y el de “emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito”. El párrafo tercero del artículo 19, por su parte, indicaba: “toda asociación cuyo objeto o cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una Ley”. Fue, sobre todo, el supuesto de la moral pública el que esgrimió el gobierno de Malcampo-Sagasta para prohibir la Internacional. El propio Sagasta llegó a definirla como “la utopía filosófica del crimen”, en la medida en que esa asociación discutía el derecho de propiedad. Radicales y republicanos, por su parte, defendieron su legalidad. Prevaleció el gobierno, y la Internacional fue prohibida, contraviniendo el artículo 22 de la Constitución.

Era la prueba de que esa norma podía ser interpretada de manera restrictiva. Pero también podía ser aplicada conforme a su proyección democrática. De hecho, cuando los radicales

²⁹ SERVÁN (2006).

³⁰ LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO (1974).

volvieron al poder, a mediados de 1872, la Internacional regresó a la legalidad. Los derechos políticos de la Constitución de 1869, por tanto, fueron aplicados democráticamente por los gobiernos radicales que defendían la ilegislabilidad de los derechos naturales. Lógicamente, también por los republicanos que asumieron el mismo texto como legalidad provisional tras la caída del gobierno de Ruiz Zorrilla y de la monarquía de Amadeo I en febrero de 1873.

Fuera o no un texto formalmente democrático, la Constitución de 1869 sí que fue un marco que permitió la democratización de la vida política en los años que estuvo vigente. Su falseamiento no puede ser ignorado, pero tampoco los avances democráticos que experimentó la sociedad española. No es posible detenerse en todos ellos³¹. Pero cabe subrayar que no hubiera sido posible la eclosión organizativa de los federales, de los carlistas o de los radicales sin el derecho de asociación. La sociabilidad política, cultural, educativa y religiosa se expandió exponencialmente durante el periodo, al igual que el número de publicaciones periódicas.

Incluso las fuerzas que pretendían demoler la obra democrática de 1868 se apoyaron en la Constitución para hacerlo. Cabe mencionar a los Centros Ultramarinos que se multiplicaron por toda España para oponerse a la abolición de la esclavitud, o a la Asociación de Católicos, conectada con el movimiento carlista, que se apoyaba en las libertades democráticas para que una de ellas, la libertad religiosa, quedara en papel mojado. Ni unos ni otros lo consiguieron, a pesar de su fuerza organizativa y de sus recursos. Era un síntoma de la fortaleza del Título I de la Constitución y un indicio de que sus principios habían sido interiorizados por gran parte de la población.

EL CONSTITUCIONALISMO REPUBLICANO EN 1873

Con la proclamación de la República en 1873 la democracia española entró en un escenario inédito. En él se debatieron y definieron nuevas propuestas, dentro de la heterogeneidad del movimiento republicano. No es posible entrar en el detalle de caracterizar cada uno de esos matices³². Tampoco es posible detallar todos los conflictos que la República heredó del régimen monárquico, aumentados ahora con otros problemas. Lo más interesante es seguir el hilo de la Constitución de 1869 para comprobar hasta qué punto fue asumida por las Constituyentes de 1873 y en qué aspectos fue superada.

El Partido Federal ya contaba con diferentes proyectos de Constitución antes de la proclamación de la República. El más destacable es el que elaboraron Nicolás Salmerón y Eduardo Chao en 1872 por encargo de la Asamblea Federal³³. Al margen del diseño de la federación, es necesario subrayar cómo sus bases recogían ya aspectos novedosos respecto a la Constitución de 1869. En la primera de ellas reconocía “el derecho a la vida y a la dignidad de la vida”, que implicaba la abolición de la esclavitud o de la pena de muerte. De este modo, se obligaba a los poderes públicos a velar por la dignidad de la vida, un mandato que dibujaba lo que hoy llamaríamos el Estado Social.

En otra de sus bases se declaraba la “igualdad de ambos sexos en los derechos civiles”, un mandato hasta entonces inédito en la tradición constitucional española. Además se negaba a los poderes públicos la facultad de suspender los derechos individuales. De hecho, como ocurre en la actualidad, los particulares podían alegar directamente estos derechos ante los tribunales, garantes de la tutela constitucional.

³¹ Un balance general sobre el periodo en FUENTE MONGE y SERRANO GARCÍA (2005).

³² Al respecto, MIGUEL GONZÁLEZ (2007).

³³ Puede consultarse en *El Combate*, 8, 14 y 15 de mayo de 1872.

El proyecto “de la mayoría” que se presentó a las Constituyentes de 1873, identificado con Castelar, contenía algún aspecto de esta propuesta³⁴. En su título preliminar afirmaba “el derecho a la vida, y a la seguridad, y a la dignidad de la vida” junto a los derechos individuales de pensamiento, expresión, enseñanza, reunión, propiedad, etc. Respecto al Título Primero de la constitución de 1869, se reproducía con pocas diferencias: la más señalada era el reconocimiento sin ambages de la libertad de Cultos y de la separación de la Iglesia y el Estado. La principal, sin embargo, tenía que ver, de nuevo, con la tutela constitucional. Esta vez sí se confería ese control a los jueces. Según su artículo 77: “en el caso de que el poder legislativo de alguna ley contraria a la Constitución, el Tribunal Supremo en pleno tendrá facultad de suspender los efectos de esta ley”.

A la vez que se presentaba este proyecto, la minoría “intransigente” de las Cortes —la llamada izquierda de la Asamblea—, presentó una proposición incidental que, en la práctica, era una constitución alternativa. Al margen de su vocación federal más acusada, esta propuesta, avalada por diputados como Agustín Díaz Quintero, Ramón de Cala y Eduardo Benot, diferenciaba entre derechos “personales” y derechos “sociales”. En ellos, el objetivo de alcanzar la igualdad social se asociaba de una manera estrecha a la conquista de la igualdad política. Por eso, su articulado abría la puerta al intervencionismo estatal en materia económica, sentando un claro precedente del reformismo social³⁵.

Salta, de este modo, a la vista, que existían importantes diferencias entre este modelo constitucional y su inmediato precedente. La democracia que esbozaba el texto constitucional de 1869 partía del sufragio universal como expresión de la soberanía nacional. En los proyectos republicanos de 1872 y 1873 se basaba, además, en la garantía de que los derechos naturales serían verdaderamente ilegislables. La Constitución se concebía así como la verdadera base del sistema jurídico. Esta conclusión no implica que la carta magna de 1869 no fuera una norma democrática pues, al fin y al cabo, condensaba una determinada modulación de la democracia histórica. Pero sí que las alternativas republicanas constituían una versión mejorada de su antecesora. No sólo por garantizar la ilegislabilidad de los derechos naturales, sino porque estos proyectos recogían una idea de justicia social que estaba ausente en la anterior.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA SÁNCHEZ, J. (1983). *La Constitución de Antequera. Estudio teórico crítico. Democracia, federalismo y andalucismo en la España contemporánea*. Sevilla: Fundación Blas Infante.
- ASTARLOA VILLENA, F. (1996). «Los derechos y libertades en las constituciones históricas españolas». *Revista de estudios Políticos*, 92, pp. 207-251.
- BARRERO ORTEGA, A. (2017). «El proyecto constitucional federal de 1873. Una forma federativa singular y efímera». En ARIAS CASTAÑÓN, E. (coord.). *¡Viva la República Federal! Andalucía y el republicanismo federal*. Sevilla: Centro de Estudios Andaluces, pp. 99-117.
- BOLAÑOS MEJÍAS, M. C. (1997). «Falseamiento de los principios liberales en la legislación del sexenio revolucionario». *Revista de Derecho Político*, 43, pp. 159-173.
- BOLAÑOS MEJÍAS, C. (1998). «Soberanía nacional y soberanía compartida en la estructura de la Constitución Española de 1869». *Boletín de la Facultad de Derecho*, 13, pp. 183-199.

³⁴ Sobre el proyecto federal “de la mayoría” de 1873, véase CASANOVA AGUILAR (2008), BARRERO ORTEGA (2017), PÉREZ TRUJILLANO (2018) y VALLEJO (1997).

³⁵ GABRIEL (2006), pp. 90-91.

- BORRELL MESTRE, J. (2008). «Algunas reflexiones sobre la posible influencia del constitucionalismo estadounidense en el español en materia de libertad de expresión». *Revista General de Derecho Público Comparado*, 3, pp. 1-14.
- CAGIAO CONDE, J. (2014). *Tres maneras de entender el federalismo. Pi y Margall, Salmerón y Almirall. La teoría de la federación en la España del siglo XIX*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- CARO CANCELA, D. (ed.) (2018). *La revolución de 1868 en Andalucía*. Cádiz: Peripiecias libros.
- CASANOVA AGUILAR, I. (2008). *Las constituciones no promulgadas de 1856 y 1873*. Madrid: Iustel.
- CLAVERO, B. (1990). «Por una historia constituyente: 1869, de los derechos a los poderes». *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 7, pp. 79-97.
- DUARTE MONTSERRAT, À. (2013). *El republicanismo. Una pasión política*. Madrid: Cátedra.
- DUARTE MONTSERRAT, À. y GABRIEL SIRVENT, P. (2000). «¿Una sola cultura política republicana ochocentista en España?». *Ayer*, 39, pp. 11-34.
- EIRAS ROEL, A. (2015). *El partido demócrata español. Los primeros demócratas, 1849-1873*. Madrid: Ediciones 19.
- FUENTE MONGE, G.L. de la (2000). *Los revolucionarios de 1868: elites y poder en la España liberal*. Madrid: Marcial Pons.
- FUENTE MONGE, G. y SERRANO GARCÍA, R. (2005). *La revolución gloriosa. Un ensayo de regeneración nacional (1868-1874)*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- GABRIEL, Pere (2006). «Sindicatos obreros y reforma social en el siglo XIX. El reformismo antes de la reforma». En ESPUNY TOMÁS, M.J., PAZ TORRES, O. y CAÑABATE PÉREZ, J. (coords.). *Un siglo de derechos sociales. A propósito del centenario del Instituto de Reformas Sociales (1903-2003)*, 81-110.
- GABRIEL SIRVENT, P. (2004). «Pi y Margall y el federalismo popular y democrático: el mármol del pueblo». *Historia Social*, 48, pp. 49-68.
- GARCÍA BALAÑA, A. (2016). «À la recherche du “Sexenio Democrático” (1868-1874) dans l’Espagne contemporaine: chrononymies, politiques de l’histoire et historiographies». *Revue d’histoire du XIXe siècle*, 52, pp. 81-101.
- GARCÍA ROVIRA, A. M. (2008). «Ramón Xaudaró: el Marat barcelonés». En PÉREZ LEDESMA, M. y BURDIEL, I. (coords.). *Liberales eminentes*. Madrid: Marcial Pons, pp. 125-156.
- HENNESSY, C.A.M. (2010). *La República Federal en España. Pi y Margall y el movimiento republicano federal, 1868-1874*. Madrid: La Catarata.
- HIGUERAS CASTAÑEDA, E. (2018). El constitucionalismo del Sexenio Democrático: derechos y libertades en las constituciones de 1869 y 1873. En MARTÍNEZ RUS, A. y SÁNCHEZ GARCÍA, R. (eds.). *Las dos repúblicas en España*. Madrid, España: Fundación Pablo Iglesias, pp. 17-41.
- JUTGLAR, A. (1975). *Pi y Margall y el federalismo español*. 2 vols. Madrid: Taurus.
- MAESTRO, G. (1996). «Los derechos públicos subjetivos en la historia del constitucionalismo español del siglo XIX». *Revista de Derecho Político*, 41, pp. 119-175.
- HIGUERAS CASTAÑEDA, E. (2016). *Con los Borbones, jamás. Biografía de Manuel Ruiz Zorrilla (1833-1895)*. Madrid, España: Marcial Pons.
- LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M.V. (1974). «La Comuna de París vista desde España». En JOVER ZAMORA, J.M. (coord.). *El siglo XIX en España: doce estudios*. Barcelona: Planeta, pp. 326-396.
- LORCA SIERO, A. (1996). *Las Cortes Constituyentes de 1869-1871*. León: Man.
- MIGUEL GONZÁLEZ, R. (2006). «Francisco Pi y Margall (1824-1901): la construcción de la Democracia republicana socialista y de la legalidad democrática españolas». En

- SERRANO GARCÍA, R. (coord.). *Figuras de “La Gloriosa”: aproximación biográfica al sexenio democrático*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- MARKOFF, J. (2005). «La problemática historia de la ciudadanía democrática». *Historia Constitucional*, 6.
- MIGUEL GONZÁLEZ, R. (2007). *La pasión revolucionaria: culturas políticas republicanas y movilización popular en la España del siglo XIX*. Madrid: CEPC.
- MIGUEL GONZÁLEZ, R. (2008). «La república obrera: cultura política popular republicana y movimiento obrero en España entre 1834 y 1873». En CABRERO BLANCO, C. et. al. (coord.). *La escarapela tricolor: el republicanismo en la España contemporánea*. Oviedo, España: KRK, pp. 21-54.
- MIGUEL GONZÁLEZ, R. (2011). «El debate sobre el republicanismo histórico español y las culturas políticas». *Historia Social*, 69, pp. 143-164.
- MOLAS, I. (ed.) (2002). *Francisco Pi y Margall y el federalismo*. Barcelona: ICPS.
- OLTRA, J. (1972). *La influencia norteamericana en la Constitución Española de 1869*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos.
- PÉREZ GARZÓN, J.S. (1978). *Milicia nacional y revolución burguesa. El prototipo madrileño: 1808-1874*. Madrid: CSIC.
- PÉREZ GARZÓN, J.S. (2015a). «Contenidos y significados del republicanismo en la España contemporánea». En PÉREZ GARZÓN, J.S. (ed.). *Experiencias republicanas en la historia de España*. Madrid: La Catarata, pp. 19-57.
- PÉREZ GARZÓN, J. S. (2015b). *Contra el poder. Conflictos sociales en la Historia de España. De la Prehistoria al Tiempo presente*. Granada: Comares.
- PÉREZ LEDESMA, M. (2010). *La Constitución de 1869*. Madrid: Iustel.
- PÉREZ TRUJILLANO, R. (2013). *Soberanía en la Andalucía del siglo XIX. Constitución de Antequera y andalucismo histórico*. Sevilla: Atrapasueños.
- PÉREZ TRUJILLANO, R. (2018). «La Constitución deseada: la República federal entre Estado y Nación». En MARTÍNEZ RUS, A. y SÁNCHEZ GARCÍA, R. (eds.). *Las dos repúblicas en España*. Madrid: Fundación Pablo Iglesias, pp. 79-119.
- PEYROU F. (2008). *Tribunos del pueblo. Republicanos y demócratas en la España isabelina*. Madrid: CEPC.
- PI Y MARGALL, F. (1914). «Reinado de Amadeo de Saboya. Apuntes para escribir su historia». En ID. *Opúsculos*. Madrid: Imp. D. Tordesillas.
- SÁEZ MIGUEL, P. (2015). «La Constitución de 1869, ¿democrática o progresista?». En CABALLERO LÓPEZ, J.A.; DELGADO IDARRETA, J.M. y VIGUERA RUIZ, R. (coords.). *El lenguaje político y retórico de las constituciones españolas. Proyectos ideológicos e impacto mediático en el siglo XIX*. Oviedo: In Itinere.
- SÁNCHEZ COLLANTES, S. (2009). *Proyecto de Constitución Federal del Estado Asturiano aprobado por la Asamblea Regional en 1883 y por la Nacional de Madrid de 1888*. Gijón: Trea.
- SÁNCHEZ COLLANTES, S. (2014). *El azote de la plebe. Un estudio social de las quintas y los consumos en la Asturias contemporánea*. Gijón: Zahorí.
- SERRANO GARCÍA, R. (2001). «La historiografía en torno al Sexenio 1868-1874: entre el fulgor del centenario y el despliegue sobre lo local». *Ayer*, 44, pp. 11-32.
- SERRANO GARCÍA, R. (2018). «Historiografía reciente en torno a la Revolución Gloriosa y el Sexenio Democrático (1868-1874)». En CARO CANCELA, D. (ed.). *La revolución de 1868 en Andalucía*. Cádiz: Peripecias Libros, pp. 15-44.
- SERVÁN, C. (2005). *Laboratorio constitucional en España: el individuo y el ordenamiento, 1868-1873*. Madrid: CEPC.

- SERVÁN, C. (2006). «Configuraciones y desfiguraciones de la justicia bajo el constitucionalismo de 1869». *Revista General de Derecho Público Comparado*, 3, pp. 1-14.
- SOUTO PAZ, J. A. (2002). «Las libertades públicas en la Constitución de 1869». *Revista de Derecho Político*, 55-56, pp. 107-158.
- THOMSON, G. (2014). *El nacimiento de la política moderna en España. Democracia, asociación y revolución, 1854-75*. Granada: Comares.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1996). *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid: Tecnos.
- TRÍAS VEJARANO, J. (2001). «Pi y Margall: entre el liberalismo social y el socialismo». *Historia y Política*, 6, pp. 91-120.
- VALLEJO, J. (1997). «Orden, libertad, justicia. Figuración constitucional republicana (1873)». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67, pp. 821-846.
- VILCHES GARCÍA, J. (2001). *Emilio Castelar, la patria y la República*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- VILLENA ESPINOSA, R. (2018). «La revolución tranquila: el despliegue de la Gloriosa en la España interior». *Ayer*, 112, pp. 47-72.